Les eyes y disposicionesgenerales del Gobierno son obligatorias para cada capita l de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia .- (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Lasleyes, órdenes y anuncios quese manden publicar en los Bo-

letines eficiales, se han de remitir al Cobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. -(Real orden de 3 de abrilde 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, callede S. Lazaro, num. 24 à 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a demicilio.

No se insertaran losa nuncios particulares, sin previa autorizacion del Sr. Gobernador.

# telle Minas det des est februalinaire del

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### delegangoon en este copique, saldupolite upon GOBIERNO be salgor sal mar

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 296, del domingo 23 del actual, se inserta el parte siguiente:

Mayordomía Mayor de S. M.-Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. A. Real la Serenisima Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, me dice à las ocho de esta noche lo que sigue:

«Exmo. Sr.: El primer Médico de Càmara de S. M. Marques de San Gregorio y el Médico de Cámara de SS. AA. Reales, el Doctor Hugo Schroder, me dicen á las ocho y media de esta noche lo siguiente:

- Exmo. Sr.: S. A. Real la Serma. Señora Infanta Dona Amalia, Princesa de Baviera, lia dado á luz á las seis y media de la tarde de hoy un robusto Principe. El parto cuyos primeros anuncios se observaron desde la madrugada de hoy, ha sido completamente natural. S. A. Real la Serma, Sra. Infanta y el Principe reciennacido se hallan sin no-

Lo que de orden de S. M. la Reina tengo la honra de participar à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve-El Duque de Bailen. - Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y se publica en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta pro-

vincia. Guadalajara 25 de Octubre de 1859.— Pedro Celestino Arguelles.

Por el Ministerio de la Guerra se ha publicado en la Gaceta de Madrid del 23 del corriente la Real orden circular que sigue:

Ministerio de la Guerra .- Núm / 25 .-Circular .- Exemo: Sri: Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes à los batallones provinciales, y aun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos, siendo destinados al ejército permanente, se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente; y conviniendo re mediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administracion de justicia, despues de oir lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 16 de Julio último, se ha dignado disponer S. M. se observen las prescripciones siguientes:

Que los Capitanes generales de los distritos dicten las disposiciones convenientes para que por los Jefes de los batallones provinvinciales y Oficiales de las compañías en su círculo respectivo, se lea á los individuos de tropa, una vez cuando ménos cada dos meses. las leyes penales, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos o faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no les servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes; repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen sus Oficiales, sargentos y cabos, ó en las convocatorias que con cualquier otro motivo se verificasen.

Que para evitar ulteriores inconvenientes, despues de este acto, se estampe, en las respectivas filiaciones, una nota bien esplícita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripcion es extensiva igualmente para los individuos del ejército permanente.

3. Que se prevenga à los Jeses de las partidas receptoras de quintos, que bajo ningun concepto se hagan cargo de los que respectivamente les corresponda, sin que antes y a su presencia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859. — O'Donnell. — Señor.....

Y se inserta en el Boletin oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.-Pedro Celestino Arguelles.

### Gobierno. - Negociado 3.º - Quintas.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobierno del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio de las armas à Luciano Herranz, quinto del reemplazo del año de 1857 para Milicias provinciales, por el cupo de Torrecuadrada de Molina, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Pedro Martinez, quinto por los propios cupos y reemplazo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.-Pedro Celestino Arguelles.

## enfolgence of superstance was the land report que - white star in the Sanidad, we have a resort que

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se comunica à este Gobierno con fecha 6 del corriente la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo

al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasados lo que

sigue. Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca [de la licencia que hayan de tener los herbolarios, expuso lo siguiente.

Exemo. Sr.: En sesion [de ayer aprobo este Consejo el dictamen de su Secciou pri-

mera que à continuacion se inserta. La Seccion se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que hava de darse à los herbolarios à fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, expendiendo yerbas venenosas como savina, cicuta, onorma, eléboros y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, à instancia del Subdelegado farmaceutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos à abrir à consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolucion de S. M. En su virtud:

Visto el parrafo 16, ley 8.º, titulo 13, libro 8.º de la Novisima Recopilacion, que corresponde al artículo 16, de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohibe la venta de verbas medicinales à los que carecen de la correspondiente licencia de la Junta suprema de Farmacia:

Visto el artículo 12 de la finstruccion aprobada por la Junta suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas á intrusiones en el ejercicio de las ciencias indicadas y á las penas que por este concepto deben exigirse:

Visto el artículo 11 y 15 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligación de cuidar de la observancia á las disposiciones sanitarias senaladamente lo correspondiente a intrusos:

Visto en fin el artículo 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo à los farmacéuticos se autoriza para la expendicion de todo género de remedios, simples o compuestos:

Considerando que desde la extinción de la Junta suprema de Farmacia solamente por la Direccion general de estudios se han expedido algunas licencias, prévio exámen en el Colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras analogas deberia hacerse por la Direccion de Instruccion publica, despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse ex-

Considerando que la venta de yerbas medicinales aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevara á la aprobacion del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante

segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á estas para evitar los abusos y daños que fácilmente podrian originarse á la salud pública; sun perguino de mayor name; stan

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aqui, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes: 10 40 4000 hi

La Seccion es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que procede, conforme à nuestra legislacion aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando à los infractores las penas que las leyes determinante stud al abir

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad à lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando muy particularmente à los Alcaldes su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Octubre de 1859. = Pedro Celestino Arguelles. litter is ventilecion dos numes colindanies

permitira bajo indemnizacion si habiere le-Concluye la ley de Mineria inserta en el Boletin oficial de esta provincia del viernes 14 del corriente, núm. 123.7 et non camasano y

### Perferences investible CAPITULO VIII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigira al Gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de nas, y en aperaciones faleriores, sanuliasanim

La labor legal consistira en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial o terrero. Etanoviosan ila abanagon

El Gobernador remitira el expediente instruido al Ministerio con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros seran en figura poligonal rectilinea, segun señalare el peticionario: pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el parrafo 2.º del art. 13, ó sean 300,000 metros cuadrados, para una persona o compania. 200 mbhanaig cana neacholz a .

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terrenos y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia de-

marcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrán la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

#### CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la mineria.

Art, 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumpliran las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederan de 1,000 rs., ni de 2,000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajeslabores formales que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales, se exige desde la toma de posesion igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion?

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el computo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare. Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmento debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escerial ó terrero, podrá, despues de oida la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueble à la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el termino máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente à juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá a facililitar la ventilacion de las minas colindantes permitirá bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desague general; y consentirá por la por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasiosionare à otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo à intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores à la extraccion de minerales ó

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo o parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talieres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, camines y otros usos análogos, todo dentro de las extrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de

caran en list inguisment of infection page ton

of a restriction of the same by Bit his

registros de percentro - po sontargon

expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendra efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas, hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dande cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros con . tenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de registro no hubieren sido concedidos ó re-

gistrados por otros. Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamientode las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria o involuntariamente cortasen o desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se repondran las iguas en su antigua corriente, con reparación de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su case criminal.

Art 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén, situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose a la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigación, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títutos de propiedad. .....

Art. 62 Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participaran al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su sortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terreno participen al Gobernador su desistimiento o abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

### -ou all a 7 acCAPITULO IX. and ob oingree

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudirefer rubits of cacion. Ido si soloimeinon

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos: of oh 48 ohnalias la all as oper

1.º Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion. Acudir con el plano del terreno o con certificacion de haberlo amojonado, segun los arts, 21 y 46. na shadongs, ab sangsab

Habilitar la labor legal obi al emembre per

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado. Lal el manen actuamatger sol de

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la

que devara à la aprobacion del Otthierre en

th de durie del que utilino, es co elstante

labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los tramites de Reglamento. fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real titulo de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion, no podrán ser desposeidos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades tramites y derecho à recurrir que se expresan en el artículo 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones ad misibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la innundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores à la notificacion."

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el Boletin oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio el expediente instructivo, ya de oficio, ya a instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación, sin estar sujeto à la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero o escorial, o permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables eslos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesi-

va posesion. Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó conced do en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el teren provecto de ordrenarios de tamacaq

Clor. Einstro de la Cobernacion d'in

a the G ded corrected to Head thefest sugarcute.

reno franco, quedará sin efecto la nueva so» licitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasias.

Art. 69. Si declarada una cacucidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la partenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la linca.

#### CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71 Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto à las in lemnizaciones de que trata el capi tulo 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno o por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será defin tiva é inapelable.

Art. 73. Cuando havan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la antorizacion del Ministerio, prévio expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial legge saugh at

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo à las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regiran las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

### CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes: Las de azogue de Almaden y Almade-

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset. Las de azufre de Hellin y Benamaurel. Las de grafito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municio-

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el dia y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de las Autoridades à quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos limites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perimetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos of mario walking lines at atmost

Se exceptuan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por lo particulares, cualquiera que sea la distancia à que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar

denoral establishment of the property of the material of the property of the p

to superiority new consentrations africant

ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

## to the state CAPITULO XII, the outer the

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas, en el párrafo 1.º del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del parrato 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporcion de la superficie

respectiva. Los permisos para investigación pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasias. y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánon segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carta del pago del canon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

on Art. 82 Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aqui, de cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicación de la presen-

te ley. Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que scan, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles. Wal phy Laddon U

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deducción de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicación de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aqui expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulación y expendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

### CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos:

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias. Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado: 102 Y MUH

IS THE DAYS AT RIGHT BALL

1. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

Contra las dictadas concediendo ó negando la autorización para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones à los Gobernadores, para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de mineria o de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el Boletin oficial producira los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conoceran los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerias y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias! lo no mientos y

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desague y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribnnales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion eu el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

### CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de mi nas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su prefesion, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los regla-

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

### DISPOSICIONES GENERALES.

1. Toda explotación de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores: en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos lo-

2. En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio det Cuerpo de Ingenieros la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos?

3. Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y dey de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4. Las minas de hierro que por concesio -

of tale animaterite and a local and a contraction of the second of the s

al vene morths it is set the sea filliant steel and

nes onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuaran en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.4 Todos les plazos que se fijan en la presente ley empezarán a contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los Boletines oficiales, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2. Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por ascrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de mineria anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y ectesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. - YO LA REI-NA .- Refrendado. - El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Y se inserta en este periódico oficial para la publicidad correspondiente.

Guadalajara 13 de Octubre de 1859 .- Pedro Celestino Arguellles. In and sehing soning sol

## LOTERIA NACIONAL MODERNA.

#### serte en el Boletin offelat de la l'igrovinere ment loud la PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 5 de Noviembre de 1859.

Constara de 35.000 billetes al precio de 120 reales. distribuyéndose 157.500 pesos, en 1.300 premios de la manera signiente. this wire the comment of the

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1 de	40 000.
1 de	8.000.
1 de	4.000.
The state of the s	1.000 10.000.
.0014	500 7.000.
17 de	400 6.800.
51 de	200. 6 200.
100 de	80 8.000.
1125 de	60 67.500.
1300 E 9 E 15010 E 2007	157.500.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán à 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 23 de Octubre.

Al dia signiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el articulo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes. conforme à lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel Maria Hazañas.

sock and the religious was a many

being the property of the angle of the state of the state

## Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Licenciado Don Juan José Gonzalez Ardid, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta villa de Bribuega, y como tal interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de D. Julian Gordo, vecino de esta villa, que ha estado dedicado al comercio de cueros al pelo, teniendo su depósito en el pueblo del Burgo de Osma, donde residia la mayor parte del año, haciendo ventas al por mayor y menor, para que en el dia 18 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, se presenten las referidas personas en este Juzgado, por si ó por medio de persona legalmente autorizada á la Junta que he decretado en proveido de 13 del actual, mediante haberse solicitado por el Don Julian Gordo concurso voluntario de acreedores, presentando al efecto los documentos necesarios segnn lo dispuesto en el artículo 508 de la ley de Enjuiciamiento civil; previniendo á los que se presenten en la Junta lo hagan con sus títulos de crédito: bajo apercibimiento de que no serán admitidos no efectuándolo, pues á los que comparezcan les oiré y administraré justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugarantele rest commend official A mail

Dado en Brihuega á 15 de Octubre de 1859.-Juan José Gonzalez Ardid .- P. S. M .-Manuel Riaza y Estéban.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Alcala de Henares.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se cita, llama y emplaza á D. José Navarro y Castillo, representante que ha sido de las obras del ferro-carril de Madrid á Zaragoza en el 5.° y 6.° trozo, para que dentro del término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario à oir las notificaciones pendientes en el juicio de menor cuantía incoado á instancia de Guillermo Orche, vecino de Camarma de Esteruelas, contra dicho Navarro, sobre pago de 1,670 rs. procedentes de jornales de caballerías ocupadas en dichas obras; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará en rebeldía y se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Alcalá de Henares 17 de Octubre de 1859.-Toribio Hernandez.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Autorizada competentemente en 1.º del corriente esta Corporacion municipal, se subasta en Mondejar el arbitrio de pesos y medidas para el año próximo de 1860, en los dias 16 y 23 del actual, en la Audiencia y plaza pública de esta villa, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Mondejar 3 de Octubre de 1859.--Julian Morillas.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogollor.

Por acuerdo de esta Corporacion Municipal y con superior permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento el puesto del horno de pan-cocer perteneciente à los propios de esta villa, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de Enero de el año próximo de 1860, y finará en 31 de Diciembre de dicho año, cuyo remate ha de tener efecto el dia 30 de Octubre en la Casa consistorial de esta referida villa, de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de su remate.

Cogollor 5 de Octubre de 1859.-El Alcalde constitucional, Domingo Santos .- El Secretario, Valeriano Rojo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Con permiso del Señor Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta en arrendamiento para el año de 1860, el horno de pan-cocer, y el libre uso del peso y medida, cuyos remates tendrán lugar en las Salas consistoriales de esta villa, á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de doce á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Municipio.

Valdesaz y Octubre 3 de 1859. - El Pre-

sidente, Nicasio Picazo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Solanillos del Extremo.

Autorizado el Avuntamiento constitucional de esta villa por la Excma. Diputacion provincial para sacar á pública subasta los ramos de vino, aceite, aguardiente y correduría, con la facultad de la exclusiva al por menor, para todojel año próximo venidero de 1860, cuyas especies están sujetas á la contribucion de consumos, ha acordado el mismo tenga efecto su remate el domingo 6 de Noviembre próximo venidero, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillos del Extremo 21 fde Octubre fde 1859 .- El Presidente, Diego Yela.-P. A. del A. C.-Juan Antonio Blanco, Secretario.

### ATUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Illana.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año próximo viniente de 1860, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de doce dias, à contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios si lo estimasen así; pues de lo contrario no será oida ninguna reclamacion.

Illana 17 de Octubre de 1859.-El Alcalde Presidente, Antonio García Abad.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Victorio Orejon

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villel de Mesa.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta en agrendamiento por todo el año próximo de 1860, el único inolino harinero con dos piedras, perteneciente állos propios de esta villa, cuya subasta ha de tener efecto el dia 6 del próximo mes de Noviembre jen la Saia consistorial de esta villa, de una á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Villel de Mesa 20 de Octubre de 1859 .-El Alcalde Presidente, Juan Antonio Utrilla.-P. O. D. A.—Tomás Sanz, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiendelaencina.

Con el beneplacito del Sr. Gobernador de la provincia, el domingo siguiente de como espiren los nueve dias contados desde la inscrcion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de diez a doce de su mañana, se celebrarán ante este Ayuntamiento los remates signientes:

Uno, del arbitrio de los puestos delplaza. Otro, del de los pesos y medidas. Y otro del cánon de 30 rs. impuestos sobre cada hornada de las que se quemen en los Tejares.

Dichos arbitrios son por todo el año de 1860, cuyos expedientes y pliegos de condiciones respectivos se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion, en donde podrán enterarse las personas

que gusten. Hiendelacacina 10 de Octubre de 1859.— Et Presidente, José Crespo.-D. A. del A.-Manuel Frias Pascual, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

Con el competente permiso del Sr. Go-bernador de esta provincia se procederá al arrendamiento por término de un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1860 y finalizara el 31 de Diciembre del mismo año, del molino de aceite de los Olcazos del mismo, del molino de harina, del horno

de pan, de la casilla de la tercia, cuyas fincas pertenecen á los propios de esta villa, como asimismo el'arbitrio de pesos y medidas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate tendrá lugar el dia 1.º del próximo mes de Noviembre, de once á doce de la mañana, en la Casa consistorial.

Chillaron del Rey 16 de Octubre de 1859. -El Alcalde, Manuel de la Higuera.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atienza.

Con la autorizacion correspondiente y à los nueve dias siguientes al de la insercion de este anuncio se subastan en licitacion pública en esta Casa consistorial 330 fanegas de trigo puro, 40 fanegas de comun, 60 de cebada y 16 de centeno, procedentes de rentas de propios.

Atienza 14 de Octubre de 1859. - El Presidente, Manuel de Mingo.-Felipe Garcia,

Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

Con la competente autorizacion del Senor Gobernador de la provincia se subastan en pública licitacion el arriendo fdel molino harinero, horno de poya y el libre uso de pesos y medidas, pertenecientes al patrimonio de los propios de esta villa, por término de un año, segun se manifiesta en los pliegos de condiciones que estarán presentes en el acto del remate, el cual tendrá lugar el dia 28 de los corrientes á las once de su mañana en el sitio de costumbre.

Mantiel 12 de Octubre de 1859 .-- El A., Vicente García.—El Secretario, Juan Villar.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

No habiendo tenido efecto el remate de los pinos caidos por el viento en el último invierno en esta jurisdiccion, de órden del Señor Gobernador civil de esta provincia se anuncia nuevo remate, el que se verificará á los treinta dias del que el presente se inserte en el Boletin oficial de la sprovincia, exclusos el de la insercion y el de el remate, con la baja de la tercera parte de su primitiva tasacion, quedando en 4 rs. y 60 cents. cada doblero y 6 rs. y 66 centimos cada sesma. El remate se celebrará ante este Avuntamiento en su Sala de Sesiones, bajo las demás condiciones que estarán de mani-

fiesto. Villanueva de Alcoron 13 de Octubre de 1859.—El T. A., Juan Vicente Cerrillo.— P. S. M.-Mamerto Temprado, Srio. inte-

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

Hallandose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1860, los individuos comprendidos en el mismo, podrán acudir á hacer sus reclamaciones dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio; pues pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Loranca de Tajuña 22 de Octubre de 1859.-El P., José Burgos Ortiz.-P. S. M.-

Jacinto Murcia, Srio.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

the set will cless medical production and the set of the

- 119 de Baides.

Se sacan á pública subasta con la excluxiva para todo el año próximo venidero de 1860, las especies de aceite, carne, tocino, jabon y vinagre, bajo el tipo que tienen señalado para esta villa. Los que quieran tomar parte acudirán á hacer sus proposiciones en los dos únicos remates prevenidos por instruccion, que tendrán lugar en la Sala de Sesiones los dias 30 de Octubre actual y 6 de Noviembre próximo, en cuyo acto se dará lectura al pliego de condiciones.

Baides 21 de Octubre de 1859. - El Alcalde Presidente, Eusebio de Alda.-Por acuerdo del Ayuntamiento.-Fulgencio de Fran-

cisco, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Campisábalos.

Con permiso superior y a los doce dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial

de esta provincia, de una á dos de su tarde, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el remate de las especies sujetas al consumo de este pueblo, segun la ley. El remate será en junto de todas las especies, no admitiéndose postura que no cubra el todo de la cuota que ha de satisfacer este pueblo por razon de consumos en el próximo año de 1860, quedando á beneficio del postor la exaccion de derechos marcados por tarifa á cada especie sujeta al consumo.

Campisábalos Octubre 17 de 1859.-El Teniente Alcalde, Francisco Oliva.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bujalaro.

Con la competente autorizacion de la Excelentisima Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta con la exclusiva las especies de consumo de carne, aceite, tocino, jabon y vinagre: el remate tendrá lugar á los ocho dias contados de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial el primero, y caso de no haber licitador á los ocho dias siguientes el segundo.

Bujalaro 22 de Octubre de 1859.-El Alcalde, Pablo Raposo .- P. S. M.-Benito Jime-

nez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Berninches.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa del año próximo de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de esta provincia, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se interpongan.

Berninches 18 de Octubre de 1859.-El A. P., José Alba.-El Srio., Santiago Marti-

nez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento el dia 9 del actual y para atender al pago del presupuesto, se enajenan cuarenta fanegas de trigo procedentes de las rentas de estos propios al tipo de 32 rs. cada una, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el dia 6 de Noviembre, de diez à doce de su mañana en la Sala del Ayuntamiento y presidido el acto por el mismo.

Fontanar 11 de Octubre de 1859.-Pa-

blo Vallejo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Zorita de los Canes.

No habiéndose presentado licitador alguno en los remates celebrados en 9 y 16 del corriente para el arrendamiento á la exclusiva de las especies de consumos para el año de 1860, el Ayuntamiento que presido ha acordado se celebren nuevos remates con igual objeto en los dias 6 y 13 de Noviembre de once á doce de su mañana en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Zorita de los Canes 19 de Octubre de 1859.—El Presidente, Cipriano Rojo.—Por su mandado. - Pedro Ballesteros, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan en arrendamiento para el año de 1860, los puestos de propios y arbitrios de esta villa, que son: molino harinero, hornos de poya y depósito de pesos y medidas; bajo las condiciones de los pliegos que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrán lugar á los veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la prowincias and observe had be ourled up aclan.

Trijueque 18 de Octubre de 1859.-El Alcalde, Pascual Encabo.-P. S. M.-Castor Cañamares, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

- oissonos rou sup de Arbeteta.

Con la competente autorizacion del Senor Gobernador se subasta en arrendamiento

el horno de poya de estos propios para el año próximo de 1860; cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial el dia 8 de Noviembre próximo, de once á doce de su manana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Arbeteta 18 de Octubre de 1859.-El

Presidente, Mariano García.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, à los nueve dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, se subastan en las Salas consistoriales de la poblacion los derechos del arbitrio de pesos y medidas, así como los especiales en los locales de los mercados ó puestos públicos de la plaza para 1860, con objeto de atender á los gastos municipales, de diez á

ñores de la Corporacion. Cifuentes 17 de Octubre de 1859.-El Alcalde Presidente, José Batanero.-Por su mandado.-Francisco Diego Moreno, Secre-

doce de su mañana, con audiencia de los Se-

tario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pareja.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arrendamiento en pública subasta del uso de pesos y medidas para el próximo año de 1860, tendrá lugar el remate el dia 1.º de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, haciéndose las proposiciones ante el Ayuntamiento en su Sala capitular. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel dia en la Secretaria de la Municipalidad.

Pareja y Octubre 17 de 1859.-El Alcalde,

Francisco Lopez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miedes.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia tendrá lugar una tercera subasta, para el arriendo del horno de poya de estos propios para 1860, en esta villa, el dia 30 del presente á las diez de la mañana, bajo el tipo anual de 800 rs. vn., segun las condiciones puestas á el efecto.

Miedes Octubre 19 de 1859.-El Alcalde constitucional, Tiburcio Ruiz.-El Secretario,

Dionisio Rodriguez.

## pendence da los masses en all antenna del medica pendence del relacion de senta de la compania del compania del compania de la compania del compania PARTE NO OFICIAL.

-0000c

ANUNCIO.

### CALENDARIO PARA EL AÑO BISIESTO DE 1860.

dispone to presente ley. A sientire que

tes las todo mes vie artentas con sensituado a Para su confeccion no se ha omitido gasto ni diligencia, por costosa que haya sido, en vista de la aceptacion que tuvo el que publicamos para el presente año, agotándose numerosas ediciones.

Está enriquecido con los precios de los ferro-carriles con la mayor exactitud y extension, así descendentes como ascendentes; una noticia veridica de todas las principales oficinas del Estado en la córte, y las calles donde están situadas; el número de campanadas de las perroquias para señalar en las que son los incendios, y doce cábalas de la lotería primitiva para cada uno de los meses del año, formadas con presencia de los signos del zodiaco. antil la moiostaga nos dels

Se vende en la libreria de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, donde se puede hacer toda clase de pedidos de abrabana. Un .....

## en uniceria cabe receirso por la via conten-cioso administrativa para suite el Consejo de IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.